

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN
RADICADO	: 08-001-40-53-007-2022-00518-00
DEMANDANTE	: Alex Ernesto Montoya Hernández
CAUSANTE	: Alicia Hernández Cantillo
PROVIDENCIA	: AUTO – 19/09/2022 – RECHAZA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de sucesión, luego de haber sido objeto de rechazo por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla por falta de competencia por el factor cuantía.

Revisada la demanda se observa que mediante proveído del 28 de julio de 2022, el citado juzgado, resolvió:

“PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, por falta de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda a los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla por la naturaleza el asunto”. (Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, la Oficina Judicial debió cumplir con la orden dada en el numeral 2º de la citada providencia y no repartirla ante los jueces civiles municipales, por lo que se devolverá a la Oficina Judicial para que cumpla con lo ordenado.

Ahora bien, se verifica la demanda para efectos de establecer lo dicho por el Juzgado 12 Civil del Circuito, y efectivamente se aprecia que la demanda es de mayor cuantía.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios;** el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: **“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”** (Resalta el Juzgado)

El artículo 22 del mismo Código indica que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”** (Resalta el Juzgado).

CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
CAUSANTE
PROVIDENCIA

: SUCESIÓN
: 08-001-40-53-007-2022-00518-00
: Alex Ernesto Montoya Hernández
: Alicia Hernández Cantillo
: AUTO - 19/09/2022 – RECHAZA ,AYOR CUANTIA

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que en el encabezado de la demanda manifiesta el actor, que impetra demanda de apertura de sucesión intestada con fundamento en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso que corresponden al trámite de los procesos de sucesión.

Así mismo el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral.**” (Resalta el Juzgado).*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se observa que el avalúo catastral del inmueble relictos de la causante ALICIA HERNANDEZ CANTILLO identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-605688 cuyo valor catastral del bien corresponde a **\$159.430.000.**

En virtud de lo anterior, y como quiera que el avalúo catastral de los bienes relictos, es **de \$159.430.000** siendo este el valor de la cuantía del proceso que fija el demandante, lo cual permite concluir que dicha suma supera el monto de menor cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor oscila entre \$40.000.000 y \$150.000.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde su conocimiento a los Jueces de Familia de Barranquilla, conforme al numeral 9° del artículo 22 del CGP.

Señaló el legislador entonces que se fija la cuantía por el valor del avalúo catastral del inmueble, sin hacer ninguna distinción sobre si se pretende todo el inmueble o un porcentaje del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, la demanda a la OFICINA JUDICIAL, para que efectúe el reparto de la demanda conforme lo ordenado por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en proveído del del 28 de julio de 2022, donde resolvió:

“PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, por falta de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00518-00
DEMANDANTE : Alex Ernesto Montoya Hernández
CAUSANTE : Alicia Hernández Cantillo
PROVIDENCIA : AUTO - 19/09/2022 – RECHAZA ,AYOR CUANTIA

SEGUNDO: Remítase la demanda a los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla por la naturaleza el asunto". (Resalta el Juzgado).

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d5a488d8984cd823895e4aa4500c24b7ecdb045833df37981faa7d8c11a6d**

Documento generado en 19/09/2022 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>